|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420200010500** |
| DEMANDANTE | **Jairo Rendón Valdés**  |
| DEMANDADO | **Colpensiones** |
| MEDIO DE CONTROL | **Tutela** |
| ASUNTO | **Sentencia de primera instancia**  |

**SENTENCIA**

El despacho decide la acción de tutela que presentó el señor Jairo Rendón Valdés contra Colpensiones, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida, que considera afectados ante la falta de respuesta del accionado a la petición radicada el 7 de noviembre de 2019.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis del caso**

1. Manifestó el accionante que recibe pensión de vejez, a cargo de Colpensiones que, mediante sentencia del 12 de diciembre de 2013, el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá, ordenó reliquidar la pensión del actor conforme lo dispone el Decreto 758 de 1990, decisión que fue confirmada mediante providencia del 19 de junio de 2014 por el Tribunal Superior de Bogotá. Igualmente, indicó que, mediante providencia del 19 de agosto de 2019 la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia decidió el recurso extraordinario de casación que interpuso Colpensiones, en la cual resolvió no casar la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá.

2. Por lo anterior, radicó derecho de petición el 7 de noviembre de 2019 ante Colpensiones solicitando el cumplimiento de la sentencia, proferida el 12 de diciembre de 2013 por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sin embargo, manifestó que ha trascurrido más de seis meses y la entidad no ha dado respuesta a su solicitud, razón por la cual, interpone la presente acción, con el fin de que se proteja sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la entidad contestar el derecho de petición y dar cumplimiento a la sentencia que ordenó a la reliquidación de su pensión de vejez[[1]](#footnote-1).

**2. Contestación de la accionada**

3. La accionada solicitó declarar improcedente la tutela, pues indicó que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para ejecutar la sentencia que ordenó la reliquidación pensional. Adicionalmente, manifestó que las entidades públicas cuentas con un término de 10 meses (art 307 C.G.P), para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, lo anterior, en razón a los procedimientos presupuestales y contables que debe realizar las entidades públicas.

4. Ahora, agregó que en el presente caso, la sentencia ordinaria proferida por la Corte Suprema de Justicia en agosto de 2019, quedó ejecutoriada el día 05 de septiembre de 2019, por lo que, no ha trascurrido el término de los 10 meses que contempla el sistema normativo.

**3. Pruebas**

* Poder especial otorgado por el accionante al abogado Nixon Alejandro ‎Navarrete Garzón para iniciar acción de tutela.
* Copia del derecho de petición radicado el 7 de noviembre de 2019 por el actor ante Colpensiones.

**II. CONSIDERACIONES**

**4. Competencia**

5. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* la acción de tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

6. El Despacho observa que en el presente caso la acción de tutela es procedente en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 y 37 de Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que quien instaura la acción es el apoderado del directamente afectado, es decir, está legitimada en la causa para actuar en la presente acción.

**5. Asunto a resolver**

7. El despacho debe establecer si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de accionante al no dar respuesta a la petición radicada el 7 de noviembre de 2019, por medio del cual solicita se dé cumplimento a la sentencia proferida por el 12 de diciembre de 2013, por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá y su confirmatoria.

**7. Derecho de Petición**

8. El artículo 23 de la Constitución Política consagra *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

9. Respecto de las peticiones interpuestas el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla unos términos frente a los cuales se presumirá el sentido de la decisión de la administración si ésta guarda silencio. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el silencio administrativo es prueba fehaciente que se ha violado el derecho de petición, al no producirse una respuesta pronta, oportuna y de fondo a la solicitud interpuesta[[2]](#footnote-2), estableciendo las reglas básicas que rigen el derecho de petición:

10. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: i) Debe ser oportuna, ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no cumple con estos requisitos se incurre en una violación al derecho constitucional fundamental de petición.

11. La respuesta no implica la aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 1755 de 2015 que señala los términos para resolver[[3]](#footnote-3).

12. Una vez formulada la petición en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho a recibir oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente según el caso. Pronta resolución quiere decir que la autoridad está obligada a contestar la solicitud de manera oportuna, aunque el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular.

13. Transcurridos los términos que la ley contempla sin que se reciba respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta vulnerado por cuanto se desconoce el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario[[4]](#footnote-4).

**8. Caso en concreto**

14. De los documentos aportados consta que el señor Jairo Rendón Valdés presentó petición ante Colpensiones el 7 de noviembre de 2019, bajo el radicado N° 2019\_14988454, a través del cual solicitó cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá el 12 de diciembre de 2013, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante providencia del 19 de junio de 2014.

15. Notificado el accionado de la presente acción, este no demostró que dio respuesta a la solicitud del actor. Sin embargo, indicó que a la fecha no ha vencido el término que tiene la entidad para dar cumplimiento a las sentencias judiciales, de conformidad con el artículo 307 del C.G.P. Al respecto, cabe mencionar lo dispuesto, sobre este asunto, por la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, donde indicó:

“En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. **Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional** (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía **administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente**.”

(…) la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste**, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales**. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna**.**” (negrilla fuera de texto)

16. En la parte resolutiva de esa misma providencia, la Corte Constitucional advierte a Colpensiones que se abstenga de dilatar el reconocimiento de prestaciones pensionales con base en el término establecido en el artículo 307 del C.G.P. Así, este despacho no comparte los argumentos del accionado, pues, como lo indicó la Corte Constitucional, los términos establecidos en el artículo 307 del C.G.P no le son aplicables.

17. Por tanto, el despacho considera que en el presente caso Colpensiones transgredió el derecho fundamental de petición del actor, al incumplir su deber legal de contestar la solicitud radicada el 7 de noviembre de 2019, pues a la fecha el término para dar repuesta ha vencido, y sus argumentos respecto del artículo 307 del C.G.P no se comparten.

18. Ahora, con relación a la solicitud del actor de que se ordené el pago de la reliquidación pensional, del retroactivo y de los intereses moratorios causados, el despacho considera que no es posible acceder a dicha pretensión, dado que no se agota el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues existe otro mecanismo judicial para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial, el proceso ejecutivo. Además, no se demostró que en el presente caso exista una afectación al mínimo vital, pues lo que se está reclamando es una reliquidación y no el reconocimiento de la pensión, y tampoco se evidencia de las pruebas aportadas que, el accionante esté ante un perjuicio irremediable que haga el mecanismo ordinario ineficaz.

19. En consecuencia, se tutelará el derecho fundamental de petición del actor y se ordenará al accionado que, dentro del menor tiempo posible, proceda a contestar de forma y de fondo la petición radicada el 7 de noviembre de 2019 con N° 2019\_14988454.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO. -** **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de Jairo Rendón Valdés, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. -** **ORDENAR** a MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones*,* o a quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a contestar de fondo el derecho de petición radicado el 7 de noviembre de 2019 N° 2019\_14988454 por el accionante, de conformidad con lo expuesto.

**TERCERO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante **Jairo Rendón Valdés** y a MALKY KATRINA FERRO AHCAR Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, o a quien haga sus veces.

**CUARTO. -** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUIS GABRIEL AHUMADA PERDOMO**

Juez

JBR

1. En el escrito de tutela se solicitó lo siguiente:

*“1. Que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela que ponga fin a la instancia, se ordene a COLPENSIONES contestar de fondo el derecho de petición que se encuentra inmerso en la reclamación administrativa presentada por el señor JAIRO RENDON VALDES el 7 de noviembre de 2019, para lo cual debe emitir el acto administrativo y/o resolución de la reliquidación de la pensión de vejez, tal como lo ordenó el Juzgado 26 Laboral del Circuito de Bogotá.*

*2. Que se ordene a COLPENSIONES que en el mes inmediatamente siguiente al reconocimiento solicitado por el señor Rendón Valdés, lo incluya en nómina y realice el pago efectivo de la prestación.*

*3. Que se ordene a COLPENSIONES que en el término máximo de (15) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia que ponga fin a este trámite, en favor de señor Jairo Rendón Valdés, realice el pago del retroactivo, de los intereses moratorios (calculados a la tasa máxima fijada en el Artículo 141 de la Ley 100 de 1993) y de las costas judiciales.”* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Corte Constitucional, Sentencias T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, T-377 de 2000, T-294 de 1997, T-457 de 1994, T-1006 de 2001 y T-077 de 2008.*  [↑](#footnote-ref-2)
3. ***Artículo 14:*** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.* [↑](#footnote-ref-3)
4. *Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil uno (2.001) - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ -Radicado número: 25000-23-26-000-2000-3119-01(AC-215)* [↑](#footnote-ref-4)